

SEGURIDAD INTERNA. PROMOCIÓN DE LAS LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LAS MINORÍAS.

Marinêz De Oliveira Xavier

Universidade do Porto, Instituto Politécnico de Beja

<http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.53539>

Resumen.- Relacionar el concepto de Seguridad, especialmente el de su amplitud dentro del Estado de Derecho, es tenerlo próximo a la noción de libertad en el sentido de la elección de ir y venir, de decidir los distintos representantes políticos, de participación en las condiciones de igualdad en la vida de la comunidad, en el disfrutar en el bienestar social, y fundamentalmente en la certeza de la existencia de un conjunto de derechos que, garantizan la correlación seguridad-libertad, sin el riesgo de la posibilidad de que la relación de derechos subjetivos ocurra tan solo entre particulares.

Palabras clave.- *Seguridad interna, bienestar social, igualdad, derechos fundamentales.*

Abstract.- To relate the concept of Security, specially the concept of it's breadth inside the rule of law, it is necessary to compare it to the notion of freedom in the context of the election of moving around, deciding our political representatives, participating on the conditions of equality on the community life, enjoying the social welfare, and mainly, on the certain about the existence of a group of rights that guarantee the interrelation between security and freedom, avoiding the risk that the relation of subjective rights takes part only between individuals.

Keywords.- *Internal security, social welfare, equality, Fundamental rights.*

1. Ideas introductorias.

En el proceso de evolución de las diversas etapas de la figura del Estado, y concretamente al Estado Democrático de Derecho, especial interés tiene el análisis del concepto de estado de seguridad, tanto por su importancia como por su carácter de amplio en el ámbito de la ciencia social.

Inicialmente, pensar en seguridad era sinónimo de protección de las personas tanto en referencia al aspecto físico, como en el patrimonial. Pese a que ambos aspectos continúan siendo extremadamente relevantes, no agotan el sentido del vocablo seguridad. Por otro lado, actualmente la extensión de dicho término adquiere un valor científico especial, una vez que el concepto de seguridad abarca la seguridad jurídica, seguridad patrimonial, seguridad alimenticia, seguridad social, seguridad en el trabajo, seguridad e intimidad en el secreto de las correspondencias y protección del domicilio. Se trata por tanto, de un concepto que no se agota con un breve análisis.

La cuestión del concepto de seguridad adquiere relevancia ya en el siglo XV, Autores como HOBBS¹ afirmaban que, mientras no existiese seguridad entre los hombres -y mientras esta seguridad no estuviese fundamentada en el respeto en las leyes- el hombre en sociedad permanecía en un estado de

¹ THOMAS HOBBS, *Elementos de Derecho Natural y Político*, Clásicos Políticos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979. Pág. 244, "Por lo tanto, mientras no exista seguridad entre los hombres, en orden a respetar mutuamente las leyes naturales, los hombres permanecen aún en estado de guerra; pero nada es ilegal para cualquier hombre si tiende a su propia seguridad o comodidad".

guerra, significando así un gran riesgo para aquellas sociedades en las que se daba una falta de observancia y manifestación de la seguridad en situaciones en las que fuese necesaria la implantación en la práctica de dicho concepto.

Relacionar el concepto de Seguridad, especialmente el de su amplitud dentro del Estado de Derecho, es por tanto, tenerlo próximo a la noción de libertad, en el sentido de la elección de ir y venir, de decidir los distintos representantes políticos, de participación en las condiciones de igualdad en la vida de la comunidad, en el disfrutar en el bienestar social, y fundamentalmente en la certeza de la existencia de un conjunto de derechos que garantizan la correlación seguridad-libertad, sin el riesgo de la posibilidad de que la relación de derechos subjetivos ocurra tan solo entre particulares.

La seguridad y el bienestar dentro de una sociedad en la que prevalece el Estado de Derecho, pasa por la idea de que los administrados sepan que sus representantes, y todo el conjunto de esta sociedad, tengan el conocimiento de que todos, en el sentido más amplio, están vinculados a la ley. En referencia a ello, la seguridad y esta "certeza" anteriormente referida, están íntimamente ligadas a principios fundamentales como la publicidad, la proporcionalidad y la seguridad jurídica.

Por lo consiguiente, imaginar la seguridad interna en un sistema jurídico, implica analizar los diversos conceptos relacionados, en especial el actuar de la administración, pues en la etapa actual de la sociedad, las leyes y la forma de distribución de las riquezas, aquí entendidas como medios de garantía del desarrollo humano, tienden a ultrapasarse las fronteras y sufrir la injerencia directa de los mercados, además de la del poder político interno.

De esta forma, tan solo conociendo del elenco jurídico del derecho y las herramientas legales que tiene a su disposición, puede el ciudadano procurar la defensa de tales derechos², ya que le ha sido concedida la facultad para conocer la existencia de los mismos. Concretamente en este aspecto, es notable la distancia entre la teoría del deber ser e los hechos prácticos en el actual contexto político comunitario.

Cabe remarcar además, la importante lección dejada por MIRANDA³. Este renombrado constitucionalista, habla del principio de protección de confianza, relacionado con los conceptos de seguridad y justicia que, tan solo tienen cabida dentro de un Estado de Derecho, destacando aquí el principio de razonabilidad como garantía de la no arbitrariedad y del tratamiento coherente al conjunto de las personas que viven en tal ordenamiento jurídico, y la tentativa de la adecuación de la creación de normas, a las necesidades de la colectividad.

Otro elemento de especial relevancia para la consecución de la seguridad y la promoción de las libertades de un pueblo en el marco de un Estado de Derecho, reside en la participación directa de los ciudadanos en las decisiones del Estado, aun cuando dicha participación es realizada por medio de unos representantes, puesto que éstos deciden a favor de la colectividad, a

² BIGLINO CAMPOS. P. *La Publicación de La Ley, Temas Claves de la Constitución Española*, Editora Tecnos, Madrid, 1993, Pag. 20.

³ MIRANDA. J. *Manual de Direito Constitucional, Direitos Fundamentais*, Tomo IV, 5ª edição, Coimbra Editora, Coimbra, 2012, Pag. 311.

sabiendas que todos pueden tener acceso a estos actos⁴. Ésta una de las ideas de DUMONT, desarrollada en su obra de 1888, profundamente influenciada por BENTHAM y por los ideales de la revolución francesa.

2. Los Principios Básicos de los Derechos Humanos.

El conocimiento doctrinal científico, de forma mayoritaria divide el estudio de los derechos fundamentales en 3 grandes generaciones, que se traducen en los derechos del hombre, derechos políticos, y los derechos sociales y económicos. La división tiene como base la cronología en la que estos derechos fueran establecidos en los textos legales, y por consiguiente, la atribución de la facultad de reivindicación por parte de los ciudadanos. En base en esta división de los derechos fundamentales, es posible establecer un vínculo entre los preceptos de los textos jurídicos, y la efectividad de su puesta en práctica, principalmente en relación a las minorías étnicas.

Como ejemplo de la posible dicotomía, recientemente, se dio a conocer un informe de amnistía internacional en el que se apuntaba que en Portugal, el aparato policial del Estado utilizaba una fuerza excesiva en sus intervenciones. Dicho estudio señalaba además, que junto a la dura carga contra el conjunto de la sociedad se sumaba otro elemento agravante: el uso de esta “violencia” contra grupos con un poder de defensa reducido, como ancianos y de manera más agresiva en cuanto al tratamiento dispensado a las minorías étnicas⁵.

Caracterizamos dicho informe como intrigante, por la posibilidad de existir en ésta situación, motivos de discriminación en virtud de los valores culturales, étnicos o económicos, supuestos no aceptables en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

En el ordenamiento jurídico portugués, ya en la construcción del inicial del Estado Vigente, la Constitución⁶ en su primer artículo establece que “*Portugal como Estado fundamentado en la soberanía popular, se basa en el respecto a la dignidad de la persona humana, como principio básico en la búsqueda de una sociedad en la que prevalezca la justicia*”.

En la misma línea, la Constitución vuelve a referirse a la temática cuando materializa las relaciones internacionales, y de forma más amplia, asegura que en este Estado de Derecho, uno de sus pilares será la búsqueda del respeto a

⁴ DUMONT. S. *La Tattica Parlamentare*, Biblioteca diScienza Politica Diretta, volume IV, Turim, 1888, Pag. 734. “El cuerpo del publico constituye un tribunal que vale más que todos los tribunales tomados en su conjunto. Se puede fingir ser superior a sus sentencias, despreciarlas; se puede intentar presentarlas como opiniones mutables y divergentes, que se destruyen las unas a las otras; pero cada uno siente que este tribunal incorruptible; que continuamente intenta instruirse, que encierra en sí toda la sabiduría y la justicia de una nación, que siempre decide sobre la suerte de los hombres políticos y que las personas que inflige son inevitables”

⁵ INFORME DE AMNISTÍA INTERNACIONAL, con datos de 2012, publicado en mediados de 2013, relativo a actuación policial en Portugal.

⁶ ARTÍCULO 1º de La Constitución de la República Portuguesa. “Portugal e uma República soberana, baseada na dignidade da pessoa humana e na vontade popular e empenhada na construção de uma sociedade livre, justa e solidaria”

los derechos del hombre y los pueblos, como medio para alcanzar el progreso de la humanidad.⁷

La Constitución, de manera aún más efusiva, en su artículo 13 concreta el principio de igualdad, asegurando que todos los pueblos tienen la misma dignidad social. De este modo, más allá que el mero anuncio de la igualdad entre todos, promulga la ley fundamental, la “dignidad social”. A nuestro juicio, este concepto impone una necesidad de replantear la garantía de este derecho, tanto en la perspectiva de los administrados políticos, como en la perspectiva del conjunto de la sociedad, en especial en los formadores de opinión, la verdadera masa crítica dentro del mundo académico.⁸

En cuanto a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que no podríamos olvidar de mencionar, cabe señalar que su estudio necesita de la adecuada contextualización cronológica y social motivadoras de su marco jurídico, contextualización en que se encuadra nuestro estudio.

Por una parte el documento es el resultado de la repulsa hacia el tratamiento deshumano dispensado por el régimen nazi a las minorías étnicas en las primeras décadas de aquél siglo, no obstante, representa también el rechazo a los rumbos que otros sistemas del mismo siglo parecían delinear: caminos peligrosos que atentaban directamente contra los principios fundamentales de los derechos del hombre.

Ya en el preámbulo, la definición de los pueblos como “familia humana”, dota de especial importancia a la dignidad humana como valor primordial por el que debe velar los Estados de Derecho. La doctrina del derecho comparado entiende que el referido diploma jurídico desempeñó un papel fundamental en la construcción de los derechos fundamentales en los diversos sistemas democráticos.⁹

Obviamente, este documento jurídico, en diversos sistemas, no pudo imponer el elemento vinculante, de toda forma es innegable que sirvió de orientación para la reconstrucción de los Estados de Derecho, y muchas Constituciones encontraron en el texto de la Declaración la inspiración para establecer el rol de los derechos fundamentales.

El documento desprende un gran valor científico cuando preceptúa “*Los pueblos de las Naciones Unidas Proclaman, de nuevo, su fe en los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres y se declaran resueltos a favorecer el progreso social y a instaurar mejores condiciones de vida dentro de una libertad más amplia*”.

⁷ ARTÍCULO 7º. Constitución de la República Portuguesa.

⁸ Constitución de la República Portuguesa, “Todos os cidadãos tem a mesma dignidade social e são iguais perante a lei. Ninguém pode ser privilegiado, beneficiado, prejudicado, privado de qualquer direito ou isento de qualquer dever em razão de ascendência, sexo, raça, língua, território de origem, religião, convicções políticas ou ideológicas, instrução, situação económica, condição social ou orientação sexual”.

⁹ GOUCHA SOARES. A. *A Carta dos direitos fundamentais na União Europeia*. Coimbra Editora, Lisboa. 2002. Pag. 35.

Aspecto de especial relevancia es la recomendación dejada por la Declaración Universal, ya en su preámbulo,¹⁰ de instituir ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho que garanticen los derechos fundamentales a través de un régimen capaz de extinguir definitivamente la posibilidad de la instalación de regímenes políticos administrativos que lleven a la degradación del tratamiento que merecen los seres humanos.

En la doctrina mundial de los derechos fundamentales, incluso antes de la edición de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,¹¹ encontramos líneas de pensamiento que defendían la importancia de entender a los derechos fundamentales como un conjunto de derechos relativos a la dignidad humana, directamente vinculados a la necesidad de participación de los individuos en el destino de la sociedad en la que están insertados, aun habiendo cierta dicotomía en relación a los derechos fundamentales inherentes a las personas y los derechos fundamentales sociales.

Otra lección importante dejada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se encuentra en el enunciado que establece que el objetivo a ser buscado, tanto por los titulares de estos derechos subjetivos, como por los dirigentes políticos, será la observancia en el campo práctico, del referido diploma jurídico o de forma subsidiaria, su orientación en la elaboración de los derechos fundamentales en los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho.¹²

La declaración Universal de los Derechos del Hombre, de forma taxativa, trata la seguridad social como elemento fundamental del desarrollo de una persona. Concretamente el artículo 22 del documento, concreta la legitimidad activa que tiene un miembro de una sociedad para exigir en juicio, si es necesario, las prestaciones que el Estado debe ofrecer en virtud de la contribución que dicho miembro de la sociedad ha realizado a lo largo de su vida, específicamente las contribuciones referentes a su actividad laboral.

Para la comprensión de los preceptos del dispositivo mencionado, es importante la vinculación que debe existir entre los derechos subjetivos públicos de un miembro de una sociedad y los representantes legales o los administradores de este sistema.¹³

¹⁰ Conf. Declaração Universal dos Direitos do Homem. “Considerando que é essencial a protecção dos direitos do homem através de um regime de direito, para que o homem não seja compelido, em supremo recurso, à revolta contra a tirania e a opressão”

¹¹ MARITAN. J. *Les Droits de L'Homme et la Loi Naturelle*, Editions de La Maison Francaise. Paris 1942, pag. 87.

¹² Preambulo da Declaração dos Direitos do Homem 1948: “Proclama a presente Declaração Universal dos Direitos do Homem como ideal comum a atingir por todos os povos e todas as nações, a fim de que todos os indivíduos e todos os órgãos da sociedade, tendo-a constantemente no espirito, se esforcem, pelo ensino e pela educação, por desenvolver o respeito desses direitos e liberdades e por promover, por medidas progressivas de ordem nacional e internacional, o seu reconhecimento e a sua aplicação universais e efectivos tanto entre populações dos próprios Estados membros como entre as dos territórios deslocados sob a sua jurisdição”.

¹³ Declaração Universal dos Direitos do Homem, artigo 22 “Toda a pessoa, como membro da sociedade, tem direito à segurança social; e pode legitimamente exigir a satisfação dos direitos económicos, sociais e culturais indispensáveis, graças ao esforço nacional e à cooperação internacional, de harmonia com a organização e os recursos de cada país.”

En el ordenamiento jurídico Europeo, ya en el inicio en la pasada década, la Directiva Comunitaria 43 del Consejo Europeo, disciplina el principio de igualdad de tratamiento entre las personas, sin distinción en función de raza o cuestiones étnicas y más específicamente en la Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de Julio de 2000, se preceptúa en la exposición de motivos:

“El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son partes todos los Estados miembros.”¹⁴

Una observación importante, en relación a la prohibición a los ataques al principio de igualdad, es que, por fuerza del ya mencionado diploma jurídico comunitario, en los casos de conculcación de este principio, el que sufra dicha vulneración podrá argüir estos hechos, que deberán ser desconstituídos por la otra parte. Se produce así una excepcionalidad de la regla general del derecho, la inversión de la prueba¹⁵, siendo ésta otra manifestación de la importancia de la materia.

Del diploma jurídico transcrito, es posible extraer los elementos fundamentales para la comprensión de la importancia de los conceptos Seguridad, Estado de Derecho y derechos sociales. Importante mención cabe, en primer lugar, la preocupación del legislador comunitario por sentar las bases y afrontar un tema de gran polémica, legislando sobre la igualdad de algunas minorías, la denominada acción o discriminación positiva.

Por otra parte, es necesario traer a colación el principio general del derecho prevalente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados de Derecho: la obligación de producir las pruebas sobre lo alegado, principio que en función de la legislación comunitaria, retrocede y se invierte cuando se materializan actos discriminatorios. El análisis doctrinario demuestra que tal situación sólo ocurre cuando entran en juego el elenco de derechos fundamentales difusos y colectivos o derechos constitucionalmente protegidos.

3. La Conexión principios Fundamentales y los Derechos Sociales.

En el sistema jurídico de la Comunidad, la complejidad del tema parece materializada en la propia preocupación del Legislador Comunitario. La afirmación se fundamenta en el hecho de que tramita actualmente, en el Parlamento Europeo, un proyecto Legislativo que tiene por objeto la creación

¹⁴ Directiva 2000/43/CE del Consejo y Parlamento Europeo de 29 de Junio de 2000 que aplica el principio de igualdad de tratamiento entre las personas, sin distinción de origen racial o étnica.

¹⁵ “Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta”. Artículo 8 Directiva 2000/43 CE y Parlamento Europeo)

de un precepto normativo para la integración de las minorías étnicas, como mecanismo para la disminución de las desigualdades sociales. Una vez aprobada, esta Directiva disciplinará la materia exigiendo que los 28 Estados Miembros establezcan no sólo una legislación sobre el tema, sino también mecanismos de integración cultural, económica y social.

La materia conduce al planteamiento de cuestiones tales como: el acceso a las condiciones de sanidad, aquí entendida como sanidad plena, la prevención, que solo es posible a través de cierto nivel de información, los medios que tiene esta minoría étnica para asimilar esta información, la correlación existente entre el acceso a la información y las cuestiones educacionales referidas a la educación institucionalizada, entre otras.

Siguiendo en el rol de los derechos sociales, nos encontramos con principios fundamentales plasmados en el derecho a prestaciones tales como el acceso a una vivienda adecuada, el derecho a un ambiente equilibrado, en definitiva, condiciones que posibilitan la dignidad humana. Estos derechos traen consigo el análisis de otra cuestión: *¿Encuentra el conjunto de la sociedad, mecanismos para la defensa de estos intereses en el seno del poder institucionalizado? Y por otra parte ¿parten las minorías de una condición desventajosa en relación al acceso a estas informaciones sobre cómo buscar la tutela jurídica?*

Referente a ello, nos valemos de las reflexiones de ROBLES MORCHON en las que apunta que el Derecho, además de resolver los conflictos surgidos en la sociedad, sirve también para definir la relación del poder institucionalizado, además de demarcar cómo se aplica y cómo se busca la tutela jurídica.¹⁶ Con base en las ideas de ROBLES MORCHON, es posible establecer un número significativo de planteamientos. *En primer lugar, cabe cuestionar si la existencia del precepto normativo, puede garantizar los derechos de las minorías.* Posiblemente la cuestión no tendrá una respuesta sensible, en virtud del momento de agitaciones políticas vividas en esta parte de Europa del sur, una vez que en estos países la presencia de estas minorías es mayor, concretamente los gitanos en Portugal y España, y la población negra proveniente de África, que utilizando como camino el Mediterráneo, centra sus puntos de llegada en España, Italia y en Portugal. No obstante es importante remarcar las claras diferencias que existen entre ambas etnias pues, la minoría negra en Portugal, que viene de las antiguas colonias portuguesas de África, se presentan con un “dibujo político distinto”, al tratarse de personas con una mayor capacidad de reivindicación y de defensa de sus derechos, pues una gran parte de éstos tienen formación universitaria.

Cuando formulamos la cuestión, las minorías parten de una situación de manifiesta desventaja en la defensa de sus derechos. Destacamos la desigualdad que sin duda existe en el acceso a las informaciones, y la falta de

¹⁶ ROBLES MORCHON, G., *Teoria Del Diritto Fondamenti di Teoria Comunicazionale Del Diritto*, Giappichelli Editore, Torino, 2007. pág. 43. Di quanto abiamo studiato finora di sicuro ti sarò mastachiara in ment'idea che ildiritto è per risovere i conflitticge si generano fragliesser umani, e che a oltre a servire per risolvete conflitti o situazione difficili, il diritto è anche la forma in cui la società si organizza: decide chi comanda e secondo quali procedimenti lo fa, como sono distribuiti i beni, come questi si acquisiscono o si trasmettono, che cosa è necesario fare quando qualcuno non rispetta il mio diritto, com'è organizzato lo Stato.

conocimientos mínimos previos que con son fundamentales para la búsqueda de la tutela de estos derechos, sobre todo los fundamentales.

4. La Especificidad del Caso Portugués.

En relación a la implantación y protección de derechos sociales, se hace notoria la necesidad de un cambio en las estructuras sociales de los Estados de Derecho, para que las minorías puedan ser integradas en la utilización y beneficio de las garantías sociales. Este cambio estructural pasa por la posibilidad de formación de estos interesados, porque la tarea de garantizar mínimamente los derechos sociales cuesta mucho al conjunto de la sociedad, hecho que se evidencia diariamente en las inúmeras manifestaciones en las calles. Cuando se pone de manifiesto los medios de los que disponen las minorías para búsqueda de los mismos derechos mínimos, la ecuación se vuelve demasiado compleja.

En base en informes de órganos oficiales comunitarios, que fundamentan las disparidades existentes en el Estado Portugués, tomando como ejemplo los índices de pobreza, éstos han sufrido un aumento considerable en los últimos años. Cuando aplicamos esta formulación a minoría gitana, los datos son próximos a la catástrofe. En el año 2012, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea realizó un informe en el que Portugal se encontraba entre los países europeos con un mayor número de gitanos en situación de pobreza.¹⁷ Esto se debe a que la población de este grupo étnico sigue sometida a la discriminación y exclusión social en el país. Los devastadores resultados muestran que un 95% de la población de esta etnia en Portugal se encuentra en condiciones de vida deplorables.

En base a la doctrina constitucional, se hace patente la necesidad de una protección distinta a las minorías por parte del legislador comunitario, no solo a través de la edición de preceptos normativos de protección, sino sobre todo con políticas de desarrollo y capacidad de autogestión de sus defensas. ROSSEAU en su obra el Ensayo sobre el origen de las lenguas, nos dice que la palabra es la primera de las instituciones sociales, siendo el lenguaje la base de la expresión humana y de la posibilidad de formación de una cultura. Así, la interpretación no solo de las leyes, sino también de los hechos, gana un especial destaque, figurando como la base de gran parte de los problemas que se verifican en el mundo jurídico y social.¹⁸ Y por la interpretación y comprensión de los citados hechos pasa gran parte de las resoluciones del problema planteado.

Finalmente, es aceptable la idea de que la creación de un precepto normativo con el objeto proporcionar una mayor integración de las minorías étnicas, es un instrumento legal que desempeñe un papel importante. La norma adquiere una doble función, primero la de garantizar por una imposición jurídica, los derechos básicos para dicha integración; y en segundo lugar, la creación de mecanismos pedagógicos de formación, también para el conjunto de la

¹⁷ Informe Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Año 2012.

¹⁸ ROUSSEAU, J. J. *Ensaio sobre as origens das línguas, Os Pensadores. Editor Abril Cultural, São Paulo. 1978. pág. 159.*

sociedad europea. En referencia a ello, DIEZ PICAZO,¹⁹ comenta la importancia de los textos legales como medio para la creación de una conciencia psicológica. Este autor defiende la postura de que el texto escrito, puede considerarse un vehículo o instrumento que lleva a un proceso de comunicación entre el Estado y la sociedad en él organizada, el texto lleva al entendimiento de algo solemne, vinculando a aquellos que están bajo la tutela de un ordenamiento jurídico.

5. Las Minorías y el acceso Efectivo al Estado de Derecho.

En principio no constituye tarea laboriosa, al menos desde el punto de vista de los textos legales, situar a las minorías como elemento de derechos en un Estado Democrático. Tal afirmación pasa por la definición y comprensión de los fines del Estado de Derecho. Igualmente, la jurisprudencia de los tribunales contribuyen a este entendimiento. Ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 102/1984, con la aplicación de la decisión fundamentada en los preceptos del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con la afirmación que el vocablo " toda persona" es aplicable al conjunto de las personas que están bajo un ordenamiento jurídico, independientemente de su condición de ciudadano nacional o extranjero, todos tienen acceso al sistema judicial. En la doctrina, fundamento semejante sigue GARCÍA MORILLO.²⁰ Para el citado jurista, el derecho a la tutela judicial es un derecho complejo, integrado por una diversidad de elementos, o un conjunto global de diferentes derechos que asisten a todas las personas.

Para la definición de la relación entre el Estado y los ciudadanos, podemos valernos de las enseñanzas de MALBERG, que al definir un Estado democrático, da la debida importancia a la posibilidad de que los ciudadanos puedan tener al menos, una noción del ordenamiento que deben seguir. El ilustre maestro afirma, que el Estado de Derecho se debe entender como un Estado en el que en las relaciones con sus súbditos, para la garantía del estatuto individual de los mismos, se someten a un régimen de Derecho; y por consiguiente, el Estado, encadena su acción con respecto a los ciudadanos en un conjunto de reglas.

De entre ellas, unas determinan los derechos otorgados a los ciudadanos y otras establecen previamente las vías y los medios que podrán ser utilizados con el objetivo de realizar los fines estatales. Ambas clases de reglas tienen por función común el limitar el poder del Estado, subordinándolo al orden jurídico que consagran²¹, y por consecuencia, ofrecen a los ciudadanos la facultad para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionalmente materializados.

En los sistemas jurídicos actuales, los textos constitucionales ya atribuyen al Estado y sus instituciones la tarea de la promoción de los Derechos Sociales, al menos en relación a los derechos materiales. Así lo hace por ejemplo la

¹⁹ DÍEZ PICAZO, L.M. *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Editor Ariel, Barcelona 1999. Pág. 201

²⁰ GARCÍA MORILLO, J. *Derecho Constitucional, El Ordenamiento Constitucional Derechos y Deberes de los Ciudadanos*. Tirant I Blanch. Valencia. 1991. Pág. 280.

²¹ MALBERG, C. R., *Teoría general del Estado*, 2ª reimpresión, Facultad de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 2001. pág. 461.

Constitución Portuguesa,²² en su artículo 9d). Cabe decir, sin duda que esto no es algo novedoso o exclusivo del diploma mayor luso, una vez que la mayoría de los textos constitucionales de los Estados de Derecho preceptúan esta línea de pensamiento.

Con la definición de los fines del Estado de Derecho, establecidos en las propias reglas jurídicas constitucionales, hace falta poner de relieve las siguientes cuestiones: *¿Las minorías concurren en el mismo grado de igualdad que el conjunto de la sociedad en la búsqueda y defensa de sus derechos? ¿La existencia de estos preceptos normativos representa una mayor garantía y viabiliza la relación de las minorías con los órganos estatales, para que los primeros puedan ejercitar sus derechos?*

Esta problemática, se justifica por un número considerable de razones: no debemos fijarnos solamente en el posible desconocimiento de los derechos plasmados en los diplomas jurídicos, sino también en que el fundamento del problema se halla en la dificultad de interpretar el vocabulario jurídico, sumándose además la dificultad en el acceso a las consultas de dichos documentos jurídicos. Y el acceso al sistema judicial como forma de garantizar los derechos constituidos.

El tema no se agota con sencillez, ¿Es una obligación del Estado de Derecho ofrecer a sus ciudadanos la posibilidad de conocer los diplomas jurídicos? ¿Cuál es la vinculación que existe entre el conocimiento del Derecho y el concepto de seguridad para la sociedad? Igual dificultad se encuentran en la respuesta a la cuestión de si los preceptos legales materializados en los ordenamientos son garantías de efectivo ejercicio de los derechos de las minorías, ya que en diversas ocasiones se da un distanciamiento entre el “deber ser” y lo que de verdad ocurre, según el proceso de exclusión histórico que viene sufriendo las minorías, a lo largo de los años.

Para GROSSI²³, incluso siendo publicados y materializados estos derechos, existe cierto distanciamiento entre los preceptos normativos y el conocimiento del hombre común. Todo esto transforma el Derecho en una realidad extraña, que este hombre común siente como enormemente distante y ajena su vida.

Esto genera un resultado que es doblemente negativo, para el ciudadano y para el Derecho: Por un lado existe el riesgo, probable, de una separación entre Derecho y Sociedad, afectado así gravemente a los ciudadanos, porque a éstos se les escapa de las manos el instrumento necesario para la convivencia en sociedad. Por otro lado, queda un Derecho substancialmente exiliado de la conciencia común. En sentido muy cercano, se encuentran las concepciones filosóficas de STARCK²⁴, en su obra clásica *El concepto de ley en la Constitución alemana*.

²² Constitución de la República Portuguesa. Artículo 9º, alinea d “Son tarea Fundamentales del Estado Promover el bienestar y la calidad de la vida del pueblo y la igualdad real entre los portugueses, bien como la efectuación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, mediante la transformación y la modernización de la estructuras económicas y sociales”.

²³ GROSSI, P., *Primeira lição sobre direito*, Editora Forense, Rio de Janeiro, 2006. pág. 102.

²⁴ STARCK, C., *El Concepto de Ley en la Constitución Alemana*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979. pág. 231.

6. **Notas Conclusivas.**

Como resultado del presente estudio, podemos destacar algunos aspectos conclusivos. Debemos, sin embargo, tener presente que las conclusiones extraídas de este trabajo son preliminares, pues el presente tema es objeto de una investigación mayor, llevada a cabo junto al centro de estudios de minorías de la Universidad Fernando Pessoa. Sin embargo el análisis de algunos informes de organismos internacionales, junto con acontecimientos políticos, precipitados, en los últimos tiempos, y los fundamentos científicos doctrinarios, permiten elaborar tales apuntes conclusivos, labor que realizaremos de forma numerada por cuestiones didácticas y pedagógicas.

1. En relación a los derechos sociales fundamentales, se percibe que en algunos Estados (en especial aquellos estados del sur de Europa donde se centra con mayor énfasis la presión internacional recibida, por parte de la Troika), se han estado alterando de forma unilateral las reglas de la seguridad social, llevando a recortes de rendimientos en las jubilaciones de los ciudadanos, con el agravante de que tales cambios provocan una pérdida en lo referente a calidad de vida, además de que dichas reducciones atentan contra los derechos sociales fundamentales, pues dicho derechos fueron adquiridos a lo largo de una vida de cotizaciones.

2. El desconocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos lleva a una conclusión más drástica de lo que podemos imaginar, ya que al no conocer los diplomas jurídicos de sus respectivas pretensiones, otra vez el ejercicio de la ciudadanía se ve afectado. Este aspecto se refleja, por ejemplo, en procedimientos que durante años se tramitan en los tribunales, llegando a ser archivados por declive de Derecho en razón de los plazos prescriptivos. Como prueba de eso tenemos algunas condenas a los Estados por parte de los Tribunales Internacionales, por no haber prestado una tutela jurídica efectiva a sus ciudadanos. Siendo notable el agravamiento con relación a un conjunto de la sociedad específico, las minorías, debido a la desinformación que caracteriza a dicho grupo y, cabe añadir aún, la debilidad económica actual.

3. En lo específicamente referente a los derechos humanos, en los últimos años se observa que el aparato represivo de los Estados ha cargado de forma dura contra los ciudadanos; los momentos de reivindicación del conjunto de la sociedad en el legítimo ejercicio de su libertad de manifestación y expresión, han sido reprimidos por parte de los Estados con una fuerza excesiva. Decimos aún que; reivindicar una mejora en las condiciones de trabajo ha pasado a ser, a ojos de algunos Estados, un auténtico lujo. Por tanto, la lista de acontecimientos que podrían ser considerados atentatorios contra los derechos humanos se extiende enormemente.

4. Por último, una de las conclusiones norte de este estudio es la prevalencia del principio de persecución del interés público, sobre el principio de legalidad. Debemos, tener presente que en el Estado democrático de Derecho, ambos principios concurren de forma paritaria, y deben convivir, sin la necesidad de que uno revoque al otro. Sin embargo al utilizar el matiz "interés público", los gobernantes editan preceptos normativos que atentan contra los derechos constitucionales legalmente constituidos, vulnerando así, uno de los aspectos más importantes del Estado democrático: la seguridad. Seguridad materializada en la certeza del Derecho, en el ejercicio de la ciudadanía y en la garantía de

una tutela jurídica dirigida a atender a los derechos de los ciudadanos, con las inclusiones de las minorías en el proceso, para apartar de éstos, los riesgos de un punición social doble.

7. BIBLIOGRAFIA:

- (2014) AFONSO DA SILVA, José, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, Ed. Saravia, São Paulo.
- (1993) BIGLINO CAMPOS, Paloma, *La Publicación de La Ley*, Temas Claves de la Constitución Española, Ed. Tecnos, Madrid.
- (1976) CONSTITUCION PORTUGUESA, Constitución de la República Portuguesa.
- (1978) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Constitución Del Reino de España.
- (1999) DIEZ PICAZO, Luis, *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, Ed. Ariel, 3ª Edición, Barcelona.
- (1848) DECLARACIÓN UNIVERSAL. Carta de la Declaración Universal de los Derecho del Hombre. Preámbulo.
- (2007) DUMONT, S, *La Tattica Parlamentare, Biblioteca di Scienza Politica Diretta, volume IV*, Università Sapienza, Turim.
- (1991) GARCÍA MORILLO, Joaquín, *Derecho Constitucional, El Ordenamiento Constitucional Derechos y Deberes de los Ciudadanos*. Ed. Tirant I Blanch, Valencia.
- (2006) GROSSI, Paolo, *Primeira lição sobre direito*, Ed. Forense, Rio de Janeiro.
- (2002) GOUCHA SOARES, António. *A Carta dos direitos fundamentais na União Europeia*, Ed. Coimbra, Lisboa.
- (2001) CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoria general del Estado*, 2ª reimpressão, Faculta de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México.
- (1942) MARITAN, Jacques, *Les Droits de L'Homme et la Loi Naturelle*, Ed. de La Maison Francaise, Paris.
- (2012) MIRANDA, Jorge, *Manual de Direito Constitucional, Direitos Fundamentais*, Tomo IV, 5ª edição, Ed. Coimbra,
- (2007) ROBLES MORCHON, Gregório, *Teoria Del Diritto Fondamentidi Teoria Comunicazionale Del Diritto*, Ed. Giappichelli, Torino.
- (1978) ROUSSEAU, Jean Jacques, *Ensaio sobre as origens das línguas, Os Pensadores*, Ed. Abril Cultural, São Paulo.
- (1979) STARCK, Christian, *El Concepto de Ley en La Constitución Alemana*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- (1979) HOBBS, Thomas, *Elementos de Derecho Natural y Político*, Clásicos Políticos, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.